

Cipolletti, 19 de junio de 2026. nd

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: G.B.E. C/ R.N.E. S/ DIVORCIO UNILATERAL Expte. N°CI-03568-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, y;

RESULTA: Que se presenta la Defensora Oficial Dra. Laura Riveros en carácter de apoderada de la Sra. B.E.G. iniciando acción de DIVORCIO en los términos de los arts. arts. 437 y cctes. del Código Civil y Comercial, contra el Sr. N.E.R.-

Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 31 de Mayo de 2024, en la ciudad de Cinco Saltos, provincia de Río Negro conforme acredita con documental acompañada.-

Que se encuentran separados desde el día 15 de Diciembre de 2025.-

Asimismo, manifiesta que de dicha unión NO nacieron hijos y que no existen bienes de la sociedad conyugal a distribuir.-

Corrido el debido traslado, NO comparece el demandado.-

Que pasan los autos a sentencia conforme lo normado por el art. 126 de la Ley N° 5396.

CONSIDERANDO:

Que conforme lo edicta el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."-.

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria... Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".-

Al respecto, Carolina Duprat aclara que "el convenio regulador otorga a las partes la posibilidad de consensuar todos los temas que consideren importantes... No se obliga a los cónyuges a incorporar todas las cuestiones; la idea es que tienen libertad para convenirlas. El legislador insta a las partes a llegar a acuerdos, entendiendo que esta es la mejor forma de resolver los efectos del divorcio, pero no podrá obligarlos a pactar cuestiones que ambos no quieren acordar porque no lo desean o porque no han generado conflictos" (Código Civil y Comercial de la Caramelo y Sebastián Picasso, Infojus,

2015).-

En el caso de autos, no hay materia alguna a considerar.-

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos precitados, FALLO:

I.- DECRETAR el DIVORCIO de B.E.G. DNI. 2. y N.E.R. DNI. 1. con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial, quienes contrajeron matrimonio el día 31 de Mayo de 2024 en la localidad de Cinco Saltos, provincia de Río Negro e inscripto en Acta N°51, Tomo 1M, Año 2024, del Libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Advirtiéndose que el nombre correcto de la actora es E. y no E., RECARATÚLESE las presentes.

Actualícese en el registro del sistema Puma.-

III.- Las costas se imponen por su orden (Art. 19 de la Ley N° 5396).

IV.- REGULASE los honorarios de la Defensora Oficial Dra. Laura Riveros, en su carácter de apoderada de la actora en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 3.572.772) (30 JUS+40%) ello atento la calidad, extensión y éxito obtenido en la labor profesional desarrollada (Arts. 6, 7, 8, 9 y 30 L.A.).-

Hágase saber a la obligada al pago de honorarios que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. 6, 7 y 8 y 31 cctes de la L.A y art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.-

V. REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE al demandado en su domicilio real. CÚMPLASE por OTIF.-

VI.- FECHO, firme que se encuentre la presente, líbrese testimonio o fotocopia certificada, y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez